



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Diez de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 00172
RADICADO 2023-00024-00

Procede esta Agencia de Conocimiento a desatar el recurso de reposición, en subsidio apelación, incoado por el vocero judicial que representa los intereses del extremo accionado, frente al auto del 31 de agosto de 2023, que ordenó, a voces del artículo 601 del C. G. del P., el secuestro del Establecimiento de Comercio CAFETERÍA Y PANADERÍA BITAGUI EXPRESS, ubicado en la carrera 49 No. 49 75, Itagui Antioquia, distinguido con M. M. 17396.

I) Aduce el recurrente, puntualmente: i) Que el propietario del establecimiento de comercio que tentativamente será secuestrado es JUAN BAUTISTA HURTADO GALLO, y no su representado NICÓLAS ADOLFO HURTADO GALLO - hoy demandado - quien solamente ostenta la tenencia y administración del referido activo. Para sustentar lo anterior, afirma que las prementadas personas – JUAN BAUTISTA y NICÓLAS ADOLFO - celebraron contrato de compraventa sobre el referido bien. Así, a su juicio, es claro que la Cámara de Comercio Aburrá Sur - donde actualmente se encuentra registrado el reseñado bien mueble – a pesar de la existencia de la referida venta, no ha actualizado la cadena traslaticia mercantil. De allí que, se insista, la CAFETERÍA Y PANADERÍA BITAGUI EXPRESS, figure en cabeza del accionado, pero en realidad, pertenezca a su colateral JUAN BAUTISTA; y ii) Esgrime que actualmente cursa ante esta misma célula judicial incidente de nulidad procesal por indebida notificación del referido demandado NICÓLAS ADOLFO, numeral 8° del artículo 133 del C. G del P., en ese orden, en su sentir, en el supuesto de prosperar el indebido enteramiento del accionado, ello arrasará con las cautelas que actualmente se encuentran decretadas en el presente proceso Liquidatorio de Sociedad Patrimonial. Con lo expuesto, pretende que se reponga el proveído discutido y se levanten las medidas cautelares ordenadas.

II) Del remedio horizontal se corrió traslado a la parte demandante, artículo 110 del C. G. del P., quien indicó: i) Contrariamente a lo esbozado por el apoderado resistente, es claro que en la oficina registral competente data como titular del Establecimiento de Comercio CAFETERÍA Y PANADERÍA BITAGUI EXPRESS, el

demandado NICÓLAS ADOLFO HURTADO GALLO y no su hermano JUAN BAUTISTA HURTADO GALLO, de allí que la medida cautelar de embargo inscrita inicialmente en el Registro Mercantil haya sido acogida por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, sin ninguna objeción; decisión que, vale resaltar, no fue recurrida en sede administrativa por el demandado; y ii) En lo tocante con el negocio jurídico – compraventa - supuestamente celebrado sobre el Establecimiento de Comercio en cita por los hermanos GALLO HURTADO, se advierte que dicho acto jurídico fue declarado nulo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagui Antioquia, en proceso Verbal con pretensión de simulación absoluta bajo el Radicado 2019 00036, que involucró idénticas partes, de ahí que no sea necesario efectuar mayores elucubraciones sobre este punto para resaltar que dicha compraventa no existe en el mundo jurídico. Con base en lo anterior, peticionó la efectivización del secuestro ordenado, en aras de salvaguardar el haber patrimonial.

Efectuado el recuento, se desatará el recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FACTICAS

I) En el Registro Público Mercantil, las Cámaras de Comercio, además de realizar la inscripción de las personas naturales, jurídicas y establecimientos de comercio, que desarrollan alguna de las actividades consideradas mercantiles y/o civiles; ejecutan la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales el ordenamiento jurídico exige esta formalidad; así, de acuerdo al artículo 29 numeral 4° del Código de Comercio, los actos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro sólo producen efectos respecto de terceros a partir de la fecha de su inscripción, y se probará con el certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio.

En ese orden, es claro que solamente la Matrícula Mercantil produce efectos de publicidad y de oponibilidad frente a terceros, en relación con la calidad de comerciante, su actividad, capacidad económica, dirección, la propiedad del establecimiento, y en general sobre cualquier otro dato o información contenido en el formulario de matrícula, de allí que un mero contrato de compraventa no genere la antedicha fuerza vinculante.

En la misma línea, la Corte Constitucional precisó, que el Registro Mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil, y destacó que, como algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros – **oponibilidad** - es menester, por razones de seguridad jurídica, que exista un mecanismo para su conocimiento público – **publicidad** - por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar difusión a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. ¹

II) Con base en el recuento factico y las consideraciones compendiadas, rápidamente se precisa que el recurso formulado por la parte demandada contra el auto del 31 de agosto de 2023, está condenado a fracasar, habida cuenta que, ha de rememorarse delantamente, que se está en presencia de un proceso liquidatorio de sociedad patrimonial. En ese sentido, las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas hasta este momento son totalmente procedentes en esta causa litigiosa, artículos 598 y 601 del C. G del P. En segundo lugar, previo a librar las aludidas cautelas, es claro que debe constatarse la titularidad del bien pasible de la medida, tarea que ya emprendió este estrado oportunamente.

De acuerdo con lo expresado, vale resaltar, que la pluricitada CAFETERÍA Y PANADERÍA BITAGUI EXPRESS, distinguida con M. M. 17396, actualmente, se halla bajo la titularidad del demandado NICÓLAS ADOLFO HURTADO GALLO, excompañero marital de la convocante NORA DEL CARMEN PADILLA BARRERA, ello de conformidad con la Matricula Mercantil expedida por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, documento conducente para acreditar quién es el propietario del tan citado establecimiento comercial, que no es otro que el accionado.

Puestas así las cosas, brillan claramente los requisitos objetivos para mantener ilesas las medidas de embargo y secuestro decretadas, en tanto que, como viene de verse, dicho activo, presuntamente, hace parte del haber patrimonial conformado por las partes, hallándose en cabeza del excompañero marital convocado, de allí que se insista en la procedencia absoluta de las cautelas.

¹ Sentencia T-974 de 2003

En este punto, se concluye sin rodeos que poco o nada interesa la manifestación que realiza el extremo recurrente, en el sentido de que es otra persona la propietaria del prementado bien mueble, y/o que el accionado sólo ostenta la tenencia y administración de éste, dado que la realidad probatoria demuestra que es el demandado NICÓLAS ADOLFO HURTADO GALLO, el titular del derecho real de dominio del establecimiento comercial previamente referido. Asimismo, tampoco es relevante ni procedente argüir que entre los hermanos GALLO HURTADO, se celebró un contrato de compraventa sobre el antedicho bien, ya que dicho acto jurídico no fue inscrito en Cámara de Comercio, siendo en consecuencia inoponible a terceros, ello sin pasar por alto la manifestación del profesional del derecho que representa a la demandante, acerca de que el mencionado contrato fue declarado nulo absolutamente por simulación por otra agencia judicial, razón de más para desechar éste argumento.

Por último, resta por decir, que tampoco es cierto que, en el supuesto de prosperar el incidente de nulidad procesal por indebida notificación del accionado, numeral 8° del artículo 133 del C. G del P., se echarán por tierra las medidas cautelares decretadas en la causa, toda vez que, como se indicó anteriormente, dichas medidas buscan salvaguardar un activo que se denuncia como social, por ende, se mantendrán vigentes a pesar de las resultas del mencionado trámite incidental.

III) Así, se concluye que la razón no está de lado del censor, por ende, no se accederá a sus pedimentos, siendo procedente por consiguiente continuar adelante con la materialización del secuestro pretendido. Colofón, fracasa el embate propuesto. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación incoado, numeral 8° del artículo 321 e inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 31 de agosto de 2023, que decretó el secuestro del Establecimiento de Comercio CAFETERÍA Y PANADERÍA BITAGUI EXPRESS, ubicado en la carrera 49 No. 49 75, Itagüí Antioquia, distinguido con M. M. No. 17396; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, numeral 8° del artículo 321 e inciso 4° del numeral 3° del canon 323 del C. G. del P.

TERCERO: REMITIR el dossier a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que desate la alzada propuesta.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d75ef11482f4032adb7375ce6e9ce36de5cc47a2827dadf3657a0e4d9010f**

Documento generado en 10/10/2023 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>